

LEY N° 2840

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 2006

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-

- I. Se incluye en el Artículo 2° de la Ley N° 2446, de 19 de marzo de 2003, al Ministro de Minería y Metalurgia.
- II. Se incluye en el Artículo 4° de la Ley N° 2446, como atribuciones específicas del Ministro de Minería y Metalurgia, las siguientes:

“a formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición. Refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.”

ARTÍCULO 2.-

- I. Se modifica la denominación de “Ministro de Minería e Hidrocarburos”, establecida en el Artículo 2° de la Ley N° 2446, por la de “Ministro de Hidrocarburos”.
- II. Se modifica las atribuciones específicas del Ministro de Hidrocarburos, establecidas en el Artículo 4° de la Ley N° 2446, por las siguientes:

“a. formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados.”

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, establecerá la Reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

FDO. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Guillermo Torres Orias.